



MISIONES

DECRETO 99/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Consejo Profesional de Médicos Veterinarios.
Finalidad. Matrícula. Derecho de inscripción en la
matrícula. Cuota. Modificación del dec. 3184/79.
Del 20/01/2006; Boletín Oficial 02/02/2006

Visto: las modificaciones introducidas por la [Ley 3996](#) al régimen que regula el ejercicio de la medicina veterinaria, Ley 520; y

Considerando:

Que en consecuencia de lo expresado en el "Visto" se hace necesario efectuar modificaciones al [Decreto Reglamentario N° 3184/79](#) a fin de adaptarlo a la legislación vigente:

Que, el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios ha propiciado las modificaciones a introducir:

Que, expresamente el Consejo mencionado ut-supra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 inc. 9) de la Ley 520 propuso a este Poder Ejecutivo fijar el monto de las cuotas societarias:

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Misiones decreta:

Artículo 1° - Modifícase el inciso a) del Artículo 3° del [Decreto 3184/79](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 3° - El Consejo tiene por finalidad:

a) El gobierno de la matrícula profesional, como así también estará a su cargo el Registro creado en el Artículo 11° de la Ley 520, modificado por [Ley 3996](#)."

Art. 2° - Incorpórase como Inciso r) del Artículo 3° del [Decreto N° 3184/79](#), el siguiente:

"Inciso r): Establecer las condiciones edilicias y nueva categorización de comercios de expendio de productos veterinarios."

Art. 3° - Modifícase el Artículo 60° del [Decreto N° 3184/79](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 60. - Los productos, sueros y vacunas de uso veterinario destinados al tratamiento preventivo y/o curativo de los animales no podrán expendirse en establecimientos comerciales, industriales o farmacias que no cuenten con la regencia o dirección técnica de un profesional veterinario. En las localidades en que no existan veterinarios radicados, el Consejo Profesional autorizará la excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior."

Art. 4° - Modifícase el artículo 61° del [Decreto 3184/79](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 61. - Toda persona física o jurídica que mantenga en depósito, distribuya, fraccione o expendia productos de uso veterinario, deberá solicitar la habilitación e inscripción en el registro que a tal efecto llevará el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones. El citado Consejo notificará a la Dirección General de Ganadería del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones cualquier modificación y/o incorporación en el registro al que se refiere el presente artículo."

Art. 5° - Modifícase el artículo 65° del [Decreto N° 3184/79](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 65. - Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores el Consejo

Profesional de Veterinarios procederá a la inscripción en el registro pertinente.."

Art. 6° - El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios regulará el procedimiento para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 520, modificada por [Ley 3996](#).

Art. 7° - Fíjase en la Suma de Pesos Cien (\$ 100) el monto que se deberá oblar por derecho de inscripción en la Matrícula Profesional (Ref. Art. 26 inc. 1) Ley 520, modificada por [Ley 3996](#)).

Art. 8° - A los efectos del pago de la cuota que debe efectuar todo profesional inscripto en la Matrícula - Art. 26 inc. 2) Ley 520/75, modificada por [Ley 3996](#)- se establecen dos (2) categorías de socios según la antigüedad en el Título:

a) hasta cinco (5) años de antigüedad: Cuota Anual Pesos Ciento Veinte (\$ 120);

b) más de cinco (5) años de antigüedad: Cuota Anual Pesos Ciento Ochenta (\$ 180).

Art. 9° - En los Artículos Nros. 64°, 66°, 69° y 73° del [decreto N° 3184/79](#), donde dice: "Dirección de Ganadería" o "Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios" debe leerse: "Consejo Profesional de Médicos Veterinarios".

Art. 10. - Derógase el 2° párrafo del Artículo 11° del [Decreto 3184/79](#).

Art. 11. - Refrendará el presente decreto el Señor Ministro Secretario del Agro y la Producción.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

Rovira; Ziegler.

